Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 2504

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0294/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a las observaciones (5.2) de Austria.

MSG: 20262504.ES

1. MSG 201 IND 2026 0294 ES ES 15-09-2026 07-09-2026 ES ANSWER 15-09-2026

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación
DG Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias
SG Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente
d83-189@maec.es

3B. Subdirección General de Normativa, Atención a la Ciudadanía y Publicaciones
Secretaria General Técnica
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
Paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid
E-mail sgnap@dsca.gob.es

4. 2026/0294/ES - SERV - Servicios de la sociedad de la información

5.

6. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL CURSADA POR AUSTRIA EN EL MARCO DE LA NOTIFICACIÓN TRIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE

En el marco del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea (notificación 2026/294/ES) el 12 de junio de 2026 el "Proyecto Preliminar de Ley sobre Consumo Sostenible" (en adelante, el APL).
Como consecuencia de esta notificación, esta Dirección General de Consumo, con fecha 31 de agosto de 2026, recibió escrito de Austria solicitando se emitiera información complementaria (notificación 2026/294/ES) sobre el APL.
En consecuencia, a continuación, se facilita la información complementaria solicitada en la notificación 2026/294/ES:
• Comentarios generales.
Austria sostiene que el proyecto de ley español define determinadas prácticas comerciales como desleales o engañosas en todas las circunstancias, y considera que dichas definiciones concretan indebidamente la cláusula general recogida en los artículos 5 y siguientes de la UCPD, contradiciendo así el principio de plena armonización consagrado en las citadas directivas.
El Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible transpone de manera fiel en el

artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD), las nuevas conductas que la Directiva (UE) 2024/825 incorpora al anexo I de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre las prácticas comerciales desleales (en adelante, UCPD). De esta manera, la LCD reproduce de forma prácticamente literal las prácticas incluidas en el anexo I de la UCPD, ya sea en su redacción original, en la introducida por la Directiva (UE) 2019/2161, o en la introducida por la Directiva (UE) 2024/825. En particular, de los doce supuestos que integran el apartado 11 del artículo 27, diez reproducen, en idéntico orden y contenido, los nuevos puntos que la Directiva (UE) 2024/825 incorpora al anexo I de la UCPD; únicamente las letras d) y j) constituyen aportaciones no presentes literalmente en dicho anexo.

Como la propia estructura de las observaciones de Austria pone de manifiesto, la crítica se concentra, en realidad, en cuatro previsiones muy concretas —el artículo 27.10, el artículo 27.11, letras d) y j), y el artículo 5.6 de la LCD—, que España considera compatibles con el Derecho de la Unión por los motivos que se exponen a continuación de cada observación.

• Precios dinámicos (Artículo 27, apartado 10).

Austria señala que, según el artículo 27, apartado 10, del proyecto de ley, se reputan engañosas las prácticas que consisten en la utilización de un sistema de precios dinámicos para la comercialización de bienes o servicios que se entreguen o presten en una fecha concreta, sin informar previamente al consumidor de la utilización de dicho sistema para el mismo producto en la misma fecha, así como del precio mínimo y máximo al que se va a ofertar y su evolución completa en el tiempo desde el inicio de la comercialización hasta la fecha de entrega o prestación. A su juicio, dicha práctica debe calificarse de práctica comercial de las empresas en sus relaciones con los consumidores (B2C) en el sentido del artículo 2, letra d), de la UCPD, por constituir un comportamiento de un comerciante directamente relacionado con la venta de un producto a los consumidores, y recuerda que las prácticas comerciales B2C están reguladas por la UCPD de manera plenamente armonizada, de forma que los Estados miembros no pueden adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Directiva, ni siquiera con el objetivo de alcanzar un mayor nivel de protección de los consumidores, salvo que la propia Directiva lo permita (citando a este respecto las Orientaciones sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 2005/29/CE, C/2021/9320, de 29 de diciembre de 2021, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2017, Europamur Alimentación, C-295/16, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada). Sostiene, sin embargo, que una disposición como la contenida en el artículo 27, apartado 10, del proyecto de ley español no está cubierta por la UCPD, ni por la Directiva (UE) 2024/825, ni por ningún otro acto jurídico pertinente de la Unión, señalando que tampoco lo está por las facultades reguladoras concedidas a los Estados miembros en relación con los «patrones oscuros» en el ámbito de los servicios financieros en virtud del artículo 16 sexies de la Directiva 2011/83/UE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2023/2673, por lo que, en su opinión, la práctica establecida en el artículo 27, apartado 10, del proyecto infringe el principio de plena armonización de la UCPD y debe considerarse una vulneración del Derecho de la Unión. Añade, por último, que la disposición se valora críticamente también a la luz de la futura Ley de Equidad Digital (Digital Fairness Act) anunciada por la Comisión Europea, en la medida en que podría anticipar su contenido.

España no comparte la conclusión de que el artículo 27.10 de la LCD vulnere el principio de armonización plena de la UCPD.

Si bien, por coherencia sistemática, la disposición se incardina en la LCD, su finalidad no se entronca con el espíritu, ni el ámbito de cobertura de la UCPD: la LCD no es una ley de mera transposición de dicha Directiva, sino que contiene numerosos elementos adicionales orientados a otros objetivos de interés general. En efecto, la medida responde al objetivo de garantizar la transparencia y la integridad del funcionamiento de los mercados digitales mediante obligaciones específicas de información sobre los sistemas automatizados de determinación de precios. La utilización de mecanismos algorítmicos capaces de modificar de forma continua el precio de un bien o servicio supone una asimetría informativa entre empresarios y consumidores que trae causa en la opacidad del propio sistema y por la que el consumidor desconoce que dicho precio forma parte de un proceso automatizado de variación continua. Esta finalidad de dotar de transparencia digital al sistema de fijación de precios dinámicos encuentra apoyo en los artículos 5 y 10 de la Directiva 2000/31/CE, que no configuran una lista cerrada (numerus clausus) de obligaciones de información, reforzados posteriormente por el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y por la normativa europea en materia de inteligencia artificial.

Por lo demás, la obligación resulta proporcionada, pues no exige la divulgación del algoritmo utilizado, de los modelos matemáticos empleados, ni de los criterios de ponderación internos, que permanecen protegidos como secreto empresarial, sino únicamente de los elementos objetivos del proceso de contratación (uso del sistema y rango de precios) que permiten al consumidor comprender el contexto económico de su decisión. De este modo, la medida preserva íntegramente la libertad de empresa reconocida por el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y respeta el principio de proporcionalidad de su artículo 52.1, sin restringir en ningún caso la libertad del empresario para fijar o modificar sus precios.

• Artículo 27, apartado 11.

Con independencia del alcance de la notificación, Austria señala asimismo que el proyecto de ley español contiene otras especificaciones de la cláusula general relativa a la prohibición de las prácticas comerciales engañosas que, a su juicio, no se ajustan al principio de armonización total establecido en la UCPD.

En primer lugar, Austria observa que, en virtud del artículo 27, apartado 11, del proyecto de ley, se consideran engañosas las prácticas que proporcionen a los consumidores o usuarios información engañosa sobre el comportamiento medioambiental o social del producto o servicio, o sobre factores que afecten a su vida útil, lo que incluye, en particular, las prácticas mencionadas en las letras a) a l).

Como se ha indicado, de los doce supuestos del artículo 27.11, diez, las letras a), b), c), e), f), g), h), i), k) y l), transponen de forma fiel los nuevos puntos que la Directiva (UE) 2024/825 incorpora al anexo I de la UCPD relativos a las alegaciones medioambientales genéricas o parciales, la compensación de emisiones, las actualizaciones de programas informáticos, la durabilidad, la reparabilidad y los elementos fungibles. Únicamente las letras d) y j), a las que Austria dedica sus observaciones específicas, constituyen aportaciones propias que se abordan a continuación.

• Bienestar animal (Artículo 27, apartado 11, letra d)).

Respecto del artículo 27, apartado 11, letra d), del proyecto, que establece que se considerarán engañosas las declaraciones relativas al bienestar animal que puedan generar entre los consumidores expectativas superiores a los beneficios derivados de los productos comercializados, así como las prácticas en las que

se utilicen imágenes en el envase de productos de origen animal que no sean neutras ni reflejen el sistema de producción utilizado. Austria admite que el bienestar animal debe considerarse una característica social de un producto en el sentido de la Directiva (UE) 2024/825 (considerando 3), y recuerda que, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), de la UCPD, modificada por dicha Directiva y transpuesta en el artículo 5, apartado 1, letra b), del proyecto de ley, no se debe inducir a error a los consumidores basándose en sus características sociales, en la medida en que ello les induzca a tomar una decisión comercial que de otro modo no habrían tomado (evaluación caso por caso). Considera, sin embargo, que una prohibición general de la publicidad engañosa relacionada con aspectos sociales como el bienestar animal, sin una evaluación caso por caso, no está contemplada en la UCPD y, por tanto,
contraviene su principio de armonización plena.
España discrepa de la calificación del artículo 27.11.d) como una prohibición general e incondicionada ajena a la UCPD. El considerando 3 de la Directiva (UE) 2024/825 reconoce expresamente que la información sobre características sociales de un producto puede referirse, entre otros aspectos, a compromisos éticos como el bienestar animal, y el artículo 6, apartado 1, letra b), de la UCPD, en la redacción dada por dicha Directiva y transpuesta en el artículo 5.1.b) de la LCD, incluye expresamente las características sociales del bien o servicio entre los elementos sobre los que puede recaer una acción engañosa. El artículo 27.11.d) no crea, por tanto, una categoría de práctica comercial desleal ajena a la Directiva, sino que particulariza, para un supuesto de hecho concreto y de reconocida incidencia práctica (las alegaciones e imágenes sobre bienestar animal en el envasado de productos de origen animal), un criterio ya comprendido en dicha cláusula.
Además, el tenor del precepto conserva el elemento de idoneidad para inducir a error característico de toda práctica engañosa: que se refiera a afirmaciones que «pudieran generar» expectativas superiores al beneficio generado y a imágenes que «no sean neutras... o fieles» al sistema de producción empleado, fórmulas que exigen valorar las circunstancias del caso concreto y no constituyen una prohibición automática e incondicionada. El precepto opera como criterio interpretativo que dota de seguridad jurídica a la aplicación del artículo 6.1.b) de la UCPD a este tipo de alegaciones.
• Imposibilidad de reparación (artículo 27, apartado 11, letra j)).
El artículo 27, apartado 11, letra j), del proyecto de ley, señala que se consideran engañosas aquellas prácticas que inducen a error a los consumidores haciéndoles creer que sus productos no pueden repararse porque hayan sido reparados o revisados previamente por un reparador independiente o por el propio usuario final, o que descansan en afirmaciones falsas sobre riesgos para la seguridad derivados de dicha reparación o revisión. Austria reconoce que se trata de una práctica indeseable que, además, puede constituir una práctica engañosa en el sentido de la UCPD (citando el considerando 19 de la Directiva (UE) 2024/1799), pero sostiene que una prohibición per se como la prevista en el proyecto de ley español, sin una evaluación caso por caso, contraviene igualmente el principio de armonización plena.
No se comparte la calificación del artículo 27.11.j) como una prohibición e incompatible con la armonización plena. La propia Austria reconoce en sus observaciones que la práctica descrita puede constituir una práctica engañosa en el sentido de la UCPD, citando expresamente el considerando 19 de la Directiva (UE) 2024/1799, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes, y que el Anteproyecto también transpone de manera

coordinada.
Por otra parte, el contenido del artículo 27.11.j) ya se encuentra comprendido en el artículo 6, apartado 1, letra e), de la UCPD (integrante del núcleo original de la Directiva 2005/29/CE, no de las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2024/825), que califica como acción engañosa la información falsa sobre la necesidad de un servicio, pieza, sustitución o reparación. El artículo 27.11.j) no añade, en consecuencia, un motivo de deslealtad no previsto en la Directiva, sino que añade un criterio de aplicación de una cláusula ya vigente en nuestro ordenamiento desde la transposición original de la UCPD. Además, la redacción del precepto (que exige que la conducta «induzca a los consumidores a creer» o descanse en «falsas afirmaciones») conserva el requisito de idoneidad engañosa propio de toda práctica sometida al artículo 6 de la UCPD.
• Creadores de contenido (Artículo 5.6).
Austria señala, además, que el artículo 5, apartado 6, del proyecto de ley español define como forma de engaño la promoción de productos o servicios por parte de creadores de contenidos en plataformas y redes sociales sin que se revele explícitamente su carácter comercial. Recuerda que la legislación de la Unión ya establece que no se debe falsear el carácter comercial de los contenidos (citando el punto 11 del anexo I y el artículo 7, apartado 2, de la UCPD, así como el artículo 6, letra a), de la Directiva 2000/31/CE), y considera que la disposición del proyecto de ley español se limita, por tanto, a especificar como engañosas prácticas que ya están clasificadas como tales por la legislación plenamente armonizada de la Unión. Advierte, no obstante, que en la medida en que el ámbito de aplicación de la disposición española vaya más allá de lo establecido en la legislación de la Unión, ello constituiría igualmente un incumplimiento de la armonización total de la UCPD y, en su caso, de la armonización total y del principio del país de origen de la Directiva 2000/31/CE, así como del Reglamento (UE) 2022/2065.

Se coincide con Austria en que el Derecho de la Unión ya exige que no se enmascare el carácter comercial de un contenido, y precisamente por ello se considera que el artículo 5.6 de la LCD no excede el ámbito de la armonización plena de la UCPD, sino que aplica esa exigencia, ya vigente, a un canal de comercialización (la promoción de productos y servicios por creadores de contenido en plataformas y redes sociales) que presenta un riesgo particularmente elevado de elusión de dicha obligación.
El artículo 5.6 no introduce, por tanto, un criterio de deslealtad autónomo, sino que reproduce, con la concreción necesaria para su aplicación por los órganos administrativos y jurisdiccionales españoles, el mandato ya contenido en el artículo 7, apartado 2, de la UCPD (que califica como omisión engañosa la falta de identificación de la intención comercial de una práctica cuando no resulte evidente por el contexto) y en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2000/31/CE. En la medida en que, como la propia Austria admite, el ámbito de aplicación del artículo 5.6 no excede del ya cubierto por dichas disposiciones, España entiende que la observación queda satisfecha con esta precisión.

• Conclusión.
En resumen, Austria considera que el artículo 27, apartados 10 y 11, letras d) y j), y el artículo 5, apartado 6, del proyecto de ley español contradicen la UCPD y que, por ello, deben rechazarse.
En conclusión, España considera que el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible transpone de manera fiel las modificaciones introducidas por la

Directiva (UE) 2024/825 en la UCPD, y que las cuatro disposiciones de la LCD señaladas por Austria encuentran fundamento jurídico específico: el artículo 27.11, letras d) y j), y el artículo 5.6, en la propia UCPD (artículo 6, apartado 1, letras b) y e), y artículo 7) y en otros actos de Derecho derivado de la Unión (Directiva (UE) 2024/1799 y Directiva 2000/31/CE); y el artículo 27.10, en el margen de apreciación nacional para regular, con una finalidad de transparencia los mercados digitales (de acuerdo con los artículos 5 y 10 de la Directiva 2000/31/CE y el Reglamento (UE) 2022/2065), aspectos no cubiertos por la UCPD, ni por la Directiva (UE) 2024/825. Concluyendo que ninguna de estas disposiciones restringe la libre prestación de servicios, ni la libre circulación de bienes en el mercado interior.

****

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu